

PROCESO DE INFANZONIA: ABO y CEBRIÁN, Joaquin de  
AYERBE  
1734

294/B-10

ARCA  
DE  
LOS  
SECRETOS

Luca Año de 1734

Procuración de Infancia de  
Juan de Asagoria  
Conde de esta familia  
Naturales y Vecinos de  
Izern y Balabias



~~294~~ 294

condem. y. p. m. h.

señalada

Relator Marana  
por  
Luz Forcada  
H. G. S. Aulanda

Secre



de a pleito  
de sus

Diez y siete años

70

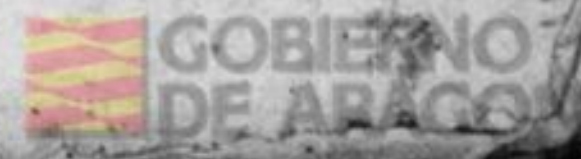


SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Handwritten notes or signatures on the left margin, including the name 'Francisco'.

Joseph de Cna Cero<sup>na</sup> del Reyno de Aragón y con auctoridad  
Real por todo el Reyno de Aragón residente en  
la Villa de Alcañiz certifica y en esta y día de la fe-  
cha Juachin de Arso y Antonio de Arso y Nicas  
de Arso sus hijos Juana de Arso viuda Laba de  
Arso mugca de Joseph Domingual Josepha de Arso  
mugca de Pedro de Arso ambas con licencia de sus  
sus maridos y Thomas de Arso todos naturales de  
dha villa de Alcañiz y en día de presente hallados  
todos juntos y cada uno de por sí han constituido  
y nombrado por procuradores suyos y del otro de  
ellos a Don Vicente Gascon Don Juan de Laca  
Don Eugenio Barbero y Don Valero del Llano sus  
curadores del numero de la Real Placa del presente  
Reyno de Aragón domiciliados en la Ciudad  
de Zaragoza para que les asistan y defiendan jun-  
tos y de por sí en todos sus pleitos que al presente  
nerv y espuran tener con qualesquiera personas  
y que estos dando los sedimentos que conbenigan  
y poniendo las demas diligencias Judiciales y ex-  
traduccionales convenientes a su Dño y su ventura

Handwritten signature or mark at the bottom left.

























Michaelen de Canfran Proem quodam  
sui pro eorum parte fore et em recipien  
dam et admittendam eam que recipimus  
et admittimus. Cuya sentencia fue accep  
tada por dho Proe y probantes y fueron  
concedidas Letras decisorias de dha Infan  
ria en el año de mil quatrocientos setenta  
y quatro. Tambien, que el dho Jordan de  
Piso que prosu su Infanzonia dhu ma  
trimonio legitimo en la Villa de Biescas hu  
bo en sus otros hijos a Pasquale de Piso; que  
ese fue a vivir a la Villa de Almudébar  
y dhu legitimo, que en ella contraxo hubs  
en sus otros a Martin de Piso primero dhu  
nre; el qual dhu legitimo matrimonio con Ma  
rina Navare hubs a Martin de Piso segun  
do; quien dhu que contraxo con Maria de  
Piso su legitima mujer hubs a Martin de Piso  
tercero y al dho Mathes de Piso los quales, y  
cada uno de ellos por todo el tiempo de sus  
vidas fueron notoriosidalgos, e, Infanzones  
y como tales gozaron de todas las Exempciones  
franqueras, y privilegios, que los demas dhi  
dalgos del pnte Reyno gozan, y les estan con  
cedidas como todo es verda, y consta por las expu

26  
tada firma que obtuvieron el dho Mathes de  
Piso y otros que vive puer, cada. Fue el dho  
Mathes de Piso del expresado su matrimonio con Isabel  
Cebrian de puer que obtubo la dha firma hubs  
tambien en hijos suyos legitimos y naturales  
al dho Joachin de Piso y Cebrian mi parte, ya  
Jph. de Piso, ya difunto y por Padres, e, Hijos legiti  
mos y naturales fueron y han sido y son tenidos  
y reputados de quantos los han conocido, como  
es verda, y consta. Fue el dho Joachin  
de Piso y Cebrian mi parte en la dha Villa de  
Ayerbe contraxo su legitimo matrimonio con dha  
Catalon y han sido, y son marido y mujer  
y conyuges legitimos, y de el han habido, y  
procreado en la expresada Villa a los dhos  
Antonio de Piso, Nicolas de Piso, Maria Juana,  
y Gabriel Jph. de Piso; Tenel dho Lyax de Val  
galmas a los dhos Joachin Thomas de Piso, y  
Maria Juana de Piso mis partes tenidos, cu  
ando y alimentandolos como naturales, y por  
Padres, e, Hijos legitimos y naturales fueron  
y han sido y son tenidos, y reputados como a  
es verda, y consta. Fue el dho Jph. de Piso y  
Cebrian hijo del referido Mathes de Piso, que  
gano la dha firma, y de Isabel Cebrian su segun  
da mujer contraxo su legitimo matrimonio



en la dha Villa de Ayerbe con Maria  
Beusa Torralba y fueron marido y mujer  
y conuiges legitimos y de el hubieron y procrea-  
ron al dho Tomas de Ayo, y Torralba menor  
m<sup>o</sup> parte veniendo, y criandole con su dha, y  
este a otros sus Padres obediendo, y respetan-  
do, y por tales fueron, han sido, y son venidos, y  
reputados como tambien constara. De los dhos  
Joachin de Ayo, y Cebrian, y sus hijos los dhos An-  
tonio de Ayo, Nicolas, Maria Juana, Gabriel dho,  
Joachin Tomas, y Maria Beusa de Ayo, y el  
expresado Jhn de Ayo, y Cebrian mientras vivos,  
y Tomas de Ayo su hijo por todo el tiempo de  
sus vidas y hasta de parte respectivamente, fueron  
y han sido, y son nozorios Hidalgos, e Infantes  
m<sup>o</sup> de sangre, y naturaliza, y descendientes de  
tales por uita linea masculina, y asi han goza-  
do, y gozan en la dha Villa de Ayerbe, y Su-  
gar de Calpalmas respectivamente, y en qualis que  
dha, de todos los privilegios, y exempciones, y  
franquias, que gozan los demas Hidalgos, e  
Infantes del p<sup>o</sup>te Reyno, distinguiendose  
de los hombres de Condicion, y signo de servicio  
de dha Villa, y Lugar no pagadores como no

han pagado, ni pagan maravedi, ni otra <sup>25</sup>  
guna imposicion, ni Pecha Congil, que los del  
Estado general, y de signo habido pagan, y con-  
tribuyen sino tan solo en. Han conuenido  
en aquellos casos y cosas en que los demas In-  
fantes son obligados, y han acostumbrado  
conuener, e conuener, y por tales Infantes  
n<sup>o</sup> Hidalgos han sido, y son tenidos, y re-  
putados, como tambien constara. De por  
ta menor de veinte y cinco años los dhos  
Antonio y Nicolas de Ayo, y de catorce Ma-  
ria Juana, Gabriel dho, Joachin Tomas, y Ma-  
ria Beusa de Ayo hijos del expresado Joa-  
chin de Ayo, y Joseph Cevalon, y el dho To-  
mas de Ayo menor tambien de veinte y  
cinco hijos de Joseph, y Maria Beusa Torral-  
ba tenido por el en la forma acostumbrada  
de nombrado Curador ad lites de aquellos  
y aceptado, y jurado el dho nombramiento, y cu-  
ratoria como resulta mas largamente por el  
testimonio, que en la dha forma p<sup>o</sup>te.  
En cuya atencion, y por todos los demas fecho  
nables. A. O. pide y suplico se le de constan-  
cia de dho dho, e necesario promouida, y de la  
razon, que a los dhos m<sup>o</sup> partes, y cada una



de ellos lo ha y debe apasbechar la es-  
parada firma de Infanzonias que con otros  
sobrinos y ganó el dho. Mathus de otros Pedro y  
Abuelo respectivo de ellos y la sentencia men-  
cionada en la expresada forma y reducida  
a favor de Jordan de otros probante en el  
año mil quatrocientos sesenta y quatro;  
y en su virtud y por la parte en que están  
de sus Infanzonias que han y dicen gozar  
de todos y cada uno de privilegios, franquie-  
ras, e inmunidades de que han gozado, y go-  
zan los dho.idalgos, e Infanzones del  
pnte Reyno mandando que no se turbe, ni  
embazare en ellos y hauiendo a favor de sus  
partes, los pronunciam. mas lo que son  
dichos a su dño y que procedan en sus  
dicha que pda, y para el dho. Otro es  
pedido de que esta causa toca a la Real Audiencia y  
dize tambien con el mismo que pueden  
tener la expresada Villa de Ayerbe y Su-  
gar de Valpalmas y D. Bernabé Ygnacio de  
Ovies señor temporal de aquella y la Con-  
dua de Guara de uso dho. Lugar a fin de que  
legitimam. se sustancie. Lo que pido y sup.  
se ha mandado se haga saber al fiscal

de su Mage. y que se cite y emplare a los  
señores temporales, para los efectos que hu-  
biere lugar en dho. y Justicia que pda de dho.  
pda de D. Antonio Abadía - Joseph Forcada -  
D. Lorenzo y D. Juan de Ovies de m. d. d. de  
Ay. y. y quatro años = Despachese en pla-  
za en la forma ordinaria y usque  
to del dho. se haga saber al fiscal de  
su Mage. y señores temporales que cita.  
En cuya virtud se ha acordado expe-  
dir esta nra. cota, y p. p. a. a. Vos los di-  
chos nros. en la dha. caron dho. y por  
la qual ordino, y mandamos que en que  
aidos por parte de dho. Baguin de Anspa-  
ria a notificar, y notificarse a las Justicias  
y regimientos de la dha. Villa de Ayerbe  
y referidos Lugar de Valpalmas la pre-  
sente demanda y p. p. en ella  
expresada, para que si les conviene  
mediante sus Proxos respectivos, que  
locan del num. desta R. Audiencia dentro  
el term. de diez dias contados del dho.



notificación, o, notificaciones, parer can  
encarta dha R. Audi. a dcha y allega  
lo que se les ofusca contra dha puer  
sion, y dividam. se para la causa hasta  
sentencia definitiva, y su ejecución que  
si lo hubieren se les oira, y guardará sus  
ticia en lo que la subuen en otra  
manera pasado oho ten. y priede  
ausada rebeldia se sustanciaron los  
autos, y diligencias en estrados de esta  
R. Audi. y les parara el pofuio, q.  
si enu puerua se notifican, e, hi  
cien, sin los mas citan, en llamar qu  
u con la pñe les citamos, y llamamos  
y les implazam. en forma. Tomada  
mos alas Personas a cuyo cargo este hacer  
jurar los Puertam. de dha Villa, y refe  
rido haxa lo hayan dentro las veinte y  
quatro oras para el fin expresado.  
Unos y otros así lo cumplid pena  
de la nra merced, y de summa  
mil maravedi para la nra ca

maxa Certificandonos Vos dhos nros  
29  
M. de las diligencias, que a cerca lo  
sobre dho hueru a continuación de  
la pñe. Dada en la Ciudad de haca  
gora a quince dias del mes de breas  
de mil set. treinta y quatro años.  
Yo Berdo Lox, de hordia senl, de fam, del Rey nro seust  
La dixi scribis por su mand, con acuerdo de los oidores dhu  
R. Audi. de hordia

En la Villa de Aviebo a veinte y nueve dias del mes de Enero de  
mil setecientos y quatro años. Yo el SS. Real. Infrascripto Instado y  
requirido por parte de Joachin de Suo en virtud del referido Real  
Despacho requir. a Joseph Enay Lerinana Regidor primero de  
dha Villa a quien toca juntar el Ayuntamiento de ella que lo juntare  
dentro de veinte y quatro horas así lo notificare dho Real Despacho y  
dicho Regidor nando luego a Lorenzo de Lento Ministro de  
dho Ayuntamiento como que y llames ara mañana a los diez horas  
antes de medio dia a todos los del Ayuntamiento para que concurren  
en las Casas de la Villa a dho efecto de que se certifique  
Juan de Aviebo



En la Villa de Ayerbe a treynta dias del mes de Enero de  
 año mil Setecientay quatro estando en las Casas de esta  
 Junta en Ayuntamiento, Francisco Inguel Alcalde pri-  
 meiro, Joseph Enay Lezinena y Mathias Marcuella  
 Regidores y Thomas Carcailla Sindico por todos los  
 de la Villa de Ayerbe Sindico de esta Junta de esta  
 Villa y el SS<sup>no</sup> Real que abajo firmo. Visto por parte de  
 Joachin de Ayo Leti y notifique a dicho Ayuntamiento ya  
 cada uno de los que lo componen el retrascripto Real Despa-  
 cho en sus Personas y las emplaze con esta forma y todo con-  
 teneion de Joachin de Ayo y rema<sup>z</sup> contenido en dicho  
 Despacho respecto de que han sido porraz a los de esta  
 familia en el Real Despacho mencionado de sus Infan-  
 tias y Bondenidos y reputados por Infanzones de que  
 Certifico = Juan Ant. de Aragon C<sup>o</sup>

En el lugar de Batazmas a doce dias del  
 mes de febrero de mil setecientos treynta y qua-  
 tro de infrascripto Escriuano de Batazmas a  
 mandado por parte de Joachin de Ayo, notiffica<sup>do</sup> de  
 dicho Real Despacho, Requerido a Joachin  
 de Ayo, Alcalde de dicho lugar a quien to cabida  
 el Ayuntamiento de ay que lo sustituye de  
 veinte y quatro años, y fui denotifficacion  
 el dho Real Despacho, y el dho Joseph  
 Inguel Alcalde al punto, mande al



SELO QVARTO: VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y TREINTA  
 Y QVATRO.

al Jefe de la Junta de esta Villa de esta  
 Junta que tiene a todos los de ella para mañana  
 alas diez de la tarde a cara del dho Joseph Inguel  
 Alcalde donde por fuera de casa de su lugar se acordara  
 lo que se oviere =  
 Joseph Inguel Alcalde

En el lugar de Batazmas a trece dias de los  
 dho mes de febrero de mil setecientos treynta  
 y quatro estando en las Casas de esta Junta  
 de esta Villa de Ayerbe Sindico de esta Junta de esta  
 Villa y el SS<sup>no</sup> Real que abajo firmo, Visto por parte de  
 Joachin de Ayo Leti y notifique a dicho Ayuntamiento ya  
 cada uno de los que lo componen el retrascripto Real Despa-  
 cho en sus Personas y las emplaze con esta forma y todo con-  
 teneion de Joachin de Ayo y rema<sup>z</sup> contenido en dicho  
 Despacho respecto de que han sido porraz a los de esta  
 familia en el Real Despacho mencionado de sus Infan-  
 tias y Bondenidos y reputados por Infanzones de que  
 Certifico = Juan Ant. de Aragon C<sup>o</sup>





India

Y por ende la R. Audiencia con las diligencias y peticiones  
deparadas de am. sin haber comparecido algunos  
de los empujados sup. en quanto a ellos se tratare en  
D. Madrid



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y TREINTA  
Y QUATRO

Di. 1.º de Mayo

Joseph Anuncia en nra de Juachin de S. J. y Sebastian y como Ca  
rator ad lites de Antonis de S. J. y demas Condes en los p.ºs  
sobre inclusion de su Injuria en la forma mayaya legal  
y proceida. Dijo y mia parte gano deceso y prohibion de emplazam.  
de los Ayuntam.º de la Villa de Ayuda y Lugar de Balpalmas  
y de los A.ºs temporales de ellos, aqueñ.ºs se ha notificado como  
V.º de la f.º de diligencias puestas a continuacion de dho. p.ºs y de  
la Real prohibion y presuncion y Reprocham.º. Y Reprocham.º de separa  
do el termino y no han comparecido en su V.º de la f.º de diligencias y de  
los A.ºs p.ºs y Rep.ºs ay.ºs. presuncion y Reprocham.º de la dha. Real pro  
hibion con sus diligencias y los demas V.º de la f.º de diligencias a continuacion  
de los p.ºs y de dho. mandam.º de Juan Comillas y esta causa  
en quanto a los dho. no han comparecido ni sus p.ºs en es  
trados en ju.º. Dijo y Corra.º de

Joseph Borceda



M. A. C. A.  
L. A. C. A. y M. A. C. A. de 1534.

Por reproducida y es notoria en  
estrados como lo pide

Especial de esta alcaidado que se ha dado a la demarcación  
de la alcaidía puesta por Joachin de Maso y Comisarios Dices  
concordar en dicha forma esta instancia. encien que a las  
oras y a las no podaren clara y concluyeren con certidumbre  
y testigos y conforme a dicho de esta Audiencia y  
y placione de ley y con autos distintos de los que y por  
son de la firma de que se valen. Dadas en la ciudad de  
1534

M. A. C. A.  
L. A. C. A. y M. A. C. A. de 1534.

Pasado

Que día notifique el auto ante cedente a la  
formada a la vez en que se suscribieren con  
firmas

Que día lo notifique a los estrados de ser necesario

Cordia



Concluye por su parte y prueba. y de la  
de que se ha dado de la alcaidía por el fiscal  
SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 32  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QVATRO. Ex. mo. D.

Joseph Torcada en nro de Justicia de esta y Comisario de esta Audiencia  
sobre inclusion del u. Infancia en la forma mas ayaligada  
y proceda. Dices que me ha dado traslado de lo allegado f. a la de  
la fiscal de la Audiencia y afirmandome en lo que tengo dicho y allegado  
y lo que se dice de lo que se ha dado de lo que se ha dado de lo que se ha dado  
con el que f. me ha dado de lo que se ha dado de lo que se ha dado  
D. C. P. de la Audiencia de Lima en el que f. Comisario de la Audiencia de Lima  
f. y de la Audiencia de Lima mandas a los señores de la Audiencia de Lima  
que se ha dado de lo que se ha dado de lo que se ha dado de lo que se ha dado  
y proceda mejor de lo que se ha dado de lo que se ha dado de lo que se ha dado

Joseph Torcada

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Acto

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



San Juan de los Rios  
Luz de los Rios y sus  
con suplicas y traslado

Don Juan de los Rios  
al Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
esta el Sr. D. Juan de los Rios

Al Sr. D. Juan de los Rios  
apropiándose en su respuesta  
como si negando y contradiciendo  
conduce a su mismo y nueva  
Luz de los Rios

Don Juan de los Rios  
Lo probado al Sr. D. Juan de los Rios

cordia



no chaya por el Sr. D. Juan de los Rios  
SELO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QVATRO.

Joseph Torrada en nombre de Juan de los Rios  
sobre inclusion de su infamia en la firma  
y procede. Dijo de la Conduccion p.  
sedis y negocios tratados al Sr. D. Juan de los Rios  
mas sin ayar dicho ni alegado con alguna  
del Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
esta el Sr. D. Juan de los Rios

Joseph Torrada



18  
S. R. C. C. C.

Mayo y Mayo cinco de 1534.

Por acurada concluso y al Pelato

Mayo y Mayo siete de 1534.

Recibe de la causa approuada con termino de veinte dias con  
manga las partes, y se les haga saber. En vista de los autos  
anillo prebeuon mandaron los señores de S. R. C. C. C.  
Expusieron al margen.

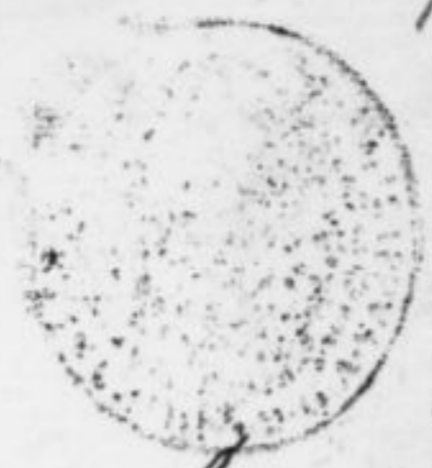
En don de los mis yano notifique el auto  
antecedi. a Sep. quando se fiscal en su  
Persona de qui certifico.

En don de los mis yano notifique a Sep. quando se fiscal en su  
Persona de qui certifico.

En don de los mis yano notifique en don de los mis yano notifique  
de qui certifico.

19  
L. C. C. C.

31  
de de prorroga del termino siguiente por otros  
veinte dias con fecha recibida  
Cetate moratocia



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y CUATRO. Ep. no. 50.

Joseph Borcada en nombre de Joachin de Roso y Con  
sates en los autos sobre inclusion de su Infancia  
con el fiscal de su mag. en la forma que mas aya  
lugar y proceda de dho. Dize que este auto se alfa de  
ciuido aprueba con termino de veinte dias. y respec  
to de esta prorroga se pasase.

Al Suplico se sirva prorrogarlo por veinte dias  
mas. y que mis autos recibiran fuerza con just.  
que pido &c.

Joseph Borcada



Alga  
Hoy y Mañana diez y ocho de 1834.

Proposición para los Comedias que se

Not. Hoy día notario el auto anterior a. g.  
de hoy día notario el auto anterior a. g.  
que extirpe.

Loida

otra Hoy día notario que se fuerza de la  
mal de sup. de g. art. 110.

Loida

otra Hoy día notario que en el trado de  
de sup. de g. art. 110.

Loida

Loida

en el term. de prueba sup. a examinar la  
de hoy por el. M. ag. de la ley con cita. 36



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO. m. g. d.

Joseph Torceda en nes de Juachin de...  
con el Juicio de... sobre...  
en la forma que aya lugar y prosiga. Dijo...  
allá en el Juicio de...  
lo oho y alega... mis Partes con lo demas...  
por... y p. fin de traer la conveniente a su fin.

Dijo... pido y sup. se...  
trinitas aquí en...  
nun los Juicio y por mi...  
art. 110. de...  
y not. las de... de la ley y no...  
de las otras Partes... que pido y...

Joseph Torceda







Señor autem in presencia  
del notario publico de  
camara y de esta causa  
producida por parte de los  
de uno y conservar de esta  
familia del apellido de  
los naturales de uno y de  
los de la Villa de  
de y supa de Valgalmas  
sobre inclusion de un  
romana a firma de  
de ella que obraba en la  
corra antigua del señor  
sua deragon entre otros  
Mathe de los mandamientos  
de los reinos. que unida  
original en otros autos  
Joseph conada de una  
don de aquellos que dura

39  
y presento por testigos a los  
Juan, que año de 1700  
y por labrador natural y  
uno de la Villa de  
y de edad de treinta y cinco  
años de quince y seis años  
me y recibis juramento por  
Dios nuestro señor sobre la  
fidelidad de la causa en forma  
de una de dichos y el otro  
go se hizo como se requiere  
prometiendo dar verdad  
en lo que supiere y se le  
se requiriere examina  
do por señas de los autos  
a los probamientos de la de  
manda que dio principio  
a este pleito señalados al  
mayor de ella con la pa



labra de... que esta me  
do de recibir una proceura  
por decretos que queda a con  
firmacion de los autos y p  
juntados por las generales  
de la Ley, como por el mismo  
decretos se manda his esta  
su disposicion en la forma  
siguiente

3. Articulo sexto de dha  
Demanda al tiempo de dha  
le leydo. Dijo conore muyto  
a Gabriel Leonan y conore  
a Matheo de Ays ya digno  
de vista de las y comunica  
cion, que con el mismo sub  
el serijo hasta su muerte  
y a la su oña hasta de  
su muerte, y tambien con  
re a Joachin de Ays y Le

bruan y conore a Joachin de  
Ays y Leonan ya dignos de  
vista de las y comunicacion  
ante hasta su muerte y al  
dho Joachin hasta de su muerte  
con el mismo de haber ser  
dha todos los arriba nom  
brados como el dho con  
mamente por muchos años  
y tiempos en dha Villa de  
Ayerbe y en dha casa y por  
las demas circunstancias que  
y especificara hasabiendo y  
saber la verdad el serijo que  
dho Matheo de Ays de dha  
sumone con Gabriel Leonan  
miso en dha ruyos testigos  
y naturales a los expresados



Joaquín de Arce y Joseph de Arce  
y Sebastián. Lo qual cabe el berr  
go por haber sus ácidos los an  
riba y nel articulo nombra  
dos habitan juntos en una ca  
sa y compañía tratándose y ma  
trándose mutuamente  
por mandos y leyes de  
e, hijos y haucendo defensas  
autos públicos demostrativos  
en Verdaderos matrimonios  
Llamada, Matrimonios y  
filiaciones legítimas y por  
es el tiempo les haucido  
y viene sucesivamente  
y haucido que haucido  
y por venidos y regutados  
de quantos les haucido  
y conuen tratado, comunica

39  
do tratar y comunicar  
que todo lo dicho y conue  
nido nel articulo, haucido  
y es publico manifestis y  
notorio en dha Villa de  
Gyerbe entre varias y mu  
chas Personas notorias de  
lo referido a quienes de  
ello les haucido hacer un  
con el tiempo: Sin que para  
ni intimes alguno des  
de qui alcanse el dho ma  
trimonio de que hace bu  
na memoria el tiempo  
haya sus sabido oido ni  
entendido cosa alguna en  
contrario de todo lo que de  
ya declarado; auto bien  
que siempre y continua  
mente para todas y de



presentando y esta con  
comun opinion y fama publi  
ca en dha Villa de Bujarvis.

I asy responde

4. En artículos queros de dha de  
manda al trayo su dolo ley  
do: Dixó que como de va expe  
rads en el antecedente con  
re al dho Joachin de Bns  
nombardo tambien en el  
presente articulo, y junta  
mente con los de muchos  
años, y tiempos a una parte  
a dha Josepha Cucalon de dha que  
era Myer Mora y en la  
misma razon ha conozido  
y conoze de algunos años, y  
tiempos respectivamente  
a Antonio de Bns: Nicolas  
de Bns: Maria Juana de Bns.

Jacob de Bns: Joachin  
Thomas de Bns: y Maria Berce  
sa de Bns nombrados en el  
articulo de dha dolo y o  
municacion, que con aque  
llos y el Corro de ellos ha  
venido y viene, por haber  
acordado todos en dha Villa de  
Bujarvis, como el trayo y venu  
raron y por los dmas moti  
vos y causas que es  
peculiar ha habido, y ha  
ver Verdad, que como se  
contiene en el articulo el  
dho Joachin de Bns y de  
Bujarvis en dha Villa de Bujar  
vis contrato en tybino Ma  
ncomio con la Ciudad  
Josepha Cucalon y hanido



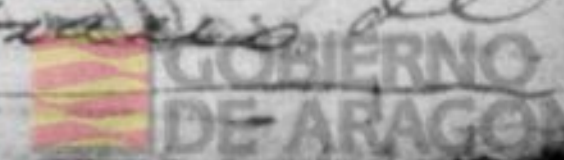
y son marido y mujer y los  
cueros legítimos y de él han ha-  
bido y procreado en la expre-  
sada Villa de San Antonio de  
Ato: Nicolás de Ato: María Juana  
de Ato: y Gabriel Joseph de Ato:  
y por el lugar de Valpalmas  
de los señores Joachin de Ato: de  
Ato: y María Beusa de Ato:  
que hacia quince, o diez y seis  
años, que dichos conyugos se fue-  
ron a vivir desde dicha Villa  
de Ayerbe al enauado Lu-  
gar de Valpalmas con el mo-  
tuo de haber ido ha residir  
el curato del mismo lugar  
Don Antonio de Ato: her-  
mano del referido Joachin  
marido y padre de los de mas  
nombrados, y estado en la casa

41  
y compañía de la expresada  
Cura bien en diferentes ocasio-  
nes por algun tiempo han esta-  
do todos los dichos en la dicha  
Villa de Ayerbe por conser-  
bar casa y familia en ella  
los dichos conyugos y parientes  
de ella, y se benefició la ha-  
bitación que se adquirió a dicha  
Villa. Todo lo qual sabe el des-  
yo por haber visto a todos  
los en el artículo nombra-  
dos habitos juntos en una  
casa y compañía tratan-  
do y nombrándose respec-  
tivamente por marido  
y mujer padre, e hijos  
y hacen diferentes actos pu-  
blicos de matrimonio, tu-  
dado matrimonio, la



unidad fraternidad y phasis  
mer legimias: Liso anu dha  
Villa de Ayerbe con la oca  
on de haber vendido los nom  
brados de garos de araba  
mo el berryo en aquella  
Por muchos años y tambien  
ques en dha lugar de Valgal  
mas quando el berryo ha de  
a el que ha de repetida  
vies habiendo acostumbrad  
viapas y sendo dependien  
da nel mismo lugar: Y  
por tales mandos y pnyex  
Ladon, e, los legimios y na  
turales el berryo los ha teni  
do y tiene reputacion  
se y ha visto que ha sido  
y son vendidos y repudados  
al quanto se han conovido

242  
y conovido tratados y conovidos  
traban y conovidos y pague  
todas los obredos y conovidos  
nel articulo ha sido y es pu  
blico manifestado y notorio  
en dha Villa de Ayerbe y  
en dha lugar de Valgal  
de mas que se vanas y muchas  
Personas notorias de lo re  
de fided a quienes de lo mis  
mo se ha sido ha en por  
trabado en dha Villa de Ayerbe:  
Anque fama en dha Villa  
de Valgal de dha Villa de Ayerbe  
mo dho mandamiento del  
que ha de buena memoria  
el berryo haya visto la  
bido oido, en dha Villa de  
de alguna en dha Villa de





todo lo que de esa declarada antes  
bien que siempre y por una  
mente hasta ahora y de quien  
se ha ido, y es favor comun opi  
nion y fama publica en dha  
Villa de Ayerbe, y ciudad de  
gor de Valpalmas. Luego de  
3 Martes quinos de dha  
Demanda al testigo su dolo  
lyde. Dho Lucio de esa de  
clarada conosci en un bien al  
ciado Joseph de Aro y Lebrija  
hijo de Mathes de Aro, y de  
Isabel Lebrija segunda mu  
jer y tambien conosci el de  
porante de vida de esa y es  
nuncacion por muchos años  
a Maria Corralba, ya defunta  
y conosci a Tomas de Aro y Cor  
ralba desde su infancia aunque

43  
aun es de menor edad, y por dhas ra  
zones y demas circunstancias que  
especificara hasabido, y sabe en  
Verdad que como se conosciere  
en el articulo el dho Joseph  
de Aro, y Lebrija de su tyto  
mo matrimonio que contra  
yo con la dha Maria Berroa  
Corralba en dha Villa de Ayer  
be hubieron, y procrearon al  
dho Tomas de Aro, y Corralba  
Lo qual sabe el testigo por ha  
ber visto dos dhos Joseph de  
Aro y Lebrija Maria Berroa  
Corralba, y Tomas de Aro, y  
Corralba en el articulo non  
brados habitax, y vivian juntos  
en una misma casa, y compa  
nia tratandos, y nombra  
dos reputavamenos por



Marido y Mujer Ladro, y  
y haciendo diferentes actos publi-  
cos de mostrarnos en sus aduers  
Maximonia Latencia de Ma-  
ximonia y Placacion de testigos  
y por Marido y Mujer Ladro  
y sus testigos y naturales  
destruy los hacienda y bienes  
y hacienda que respectivamente  
se han sido y son tenidos y re-  
putados de quantos les han  
conocido y conocen tratados  
y comunicados trabau y es  
municau en dha Villa  
de Argenze donde siempre  
han residido hasta las mu-  
ertes de dhos Ladros y de que  
el referido su hijo con que  
al presente de unos diez meses

esta parte el dho Roma de  
dho vende en el lugar de Valgal-  
mas estudiando y en compañía de  
sus Parientes nombrados en  
el anterior antecedente como  
lo ha sido el dicho habiendo  
estado en dho lugar. Todo lo  
qual ha sido y es publico ma-  
nifesto y notorio en dha  
Villa de Argenze como se ve  
de dho de Valgalmas en las  
Varias y muchas Personas  
noticias de lo sobredho, y con-  
firiendo en el anterior aque-  
nosaron los ha sido ha-  
ver mencionado particular  
el dicho, sin que para un  
tiempo alguno se de que se  
efectuó el expresado mate-  
monio de que hace buena me-







2 Infanzones de dha Villa y lu-  
gar y quienes se pague distinguen-  
dose de los hombres de condicion  
y dignidad de la misma Villa  
y lugar referidos, no pagando, como  
no han pagado ni pagaran para  
del, ni otra alguna imposicion  
ni pecho conceitual que los del  
Estado general y después habrán  
pagar y contribuir en sus cosas  
tan como han contribuido en  
aquellos casos y cosas en que  
los demás Infanzones son obli-  
gados y han acostumbrado  
contribuir, o contribuir. Lo qual  
sabe el Rey por haberlo asse-  
ntado ser y pagar como se asse-  
ntado y contiene el articulo  
generalmente y en particular  
taxa con el motivo de que habrán

46  
de de Criados en el galan de del Se-  
ñor de dha Villa de Ayerbe con  
Leon Lora Administrador de las ren-  
tas Dominicadas de dha Villa  
de modo entendido en la cobran-  
za del Marabedi, que se exige  
dentro en siete años por el de-  
ñor, y habiendo asistido el de-  
ñor a la cobranza para  
candose solo con los del estado ge-  
neral, y según habrán de dha  
Villa no que del dho Ma-  
rabedi se asse-ntase, ni se  
se pida por las Infanzones  
de dha Villa. Y que después de ad-  
ministrador de las rentas Lora  
Fiscal y su hijo Joseph Lora  
Fiscal mueren ya dho Marabedi  
de dho se practica dha co-  
branza del Marabedi y sabe



no se cobra de los d<sup>hos</sup> Joachin de  
Ato, ni de los de Ato, ni se le mon  
tano sobre ello por los tales infan  
tes notorios, lo qual en las mismas  
ocasiones a<sup>u</sup> lo oio el b<sup>er</sup>go de<sup>u</sup> y  
adventu a los cuodros aduonista  
dous lo que ha conuencido el b<sup>er</sup>go  
go en su memoria. Por rason de  
el pore de d<sup>ha</sup> Infancia ha  
vido el b<sup>er</sup>go en d<sup>ha</sup> Villa de  
Ayerbe, que los citados Ato, han  
traido libros de Roxaminutos, y dan  
vagas para el b<sup>er</sup>go de<sup>u</sup>  
Magistrad, y que solo melcans  
de conuencio en ello los de  
mas Infancias de d<sup>ha</sup>  
Villa de Ayerbe por ha  
ber habido mucha boga  
en ella de tranuio han be  
nido d<sup>hos</sup> Ato, algun aloxa  
minuto, y esto han de volunta

47  
ria a unse, y su volunta a unse  
dala creencia, como asi lo pro  
trican los otros Infancias que  
venden en la misma Villa.  
Y que aunque el b<sup>er</sup>go mel  
de lugar de Valgalmas, desgu  
u que se fue a unse a el  
d<sup>ho</sup> Joachin de Ato, con los  
citados sus hijos, ha uido el  
b<sup>er</sup>go muchas veces alli es  
no sea significado, no ha  
memoria haber visto  
con igualdad a los d<sup>hos</sup>  
no practica de las exen  
ciones, y tuerca de los  
cuodros, por rason de  
Infancia, a causa de no  
haber uido el b<sup>er</sup>go  
por b<sup>er</sup>go como d<sup>ha</sup>  
ni algunos dias mellos, mas  
ha aduonido, y entendido el



testigo de muchos naturales  
y vecinos del mismo lugar  
que la Justicia, y ayuntamiento  
se selló los ha tratado, y tra-  
ta á los referidos Avos, como  
á Infanzones, e hijosdalgo, y que  
mucha reputación avian estado  
y estaban de todos en dicho lugar.  
Y como ha sucedido el  
testigo de unos y otros en el  
mismo lugar siempre que  
ha oído hacer mención de  
los mismos Avos, y oírlos  
nombrarlos, y abarlos por  
diversos asuntos, y en las ta-  
les conversaciones suabarse  
la especie de su Infanzonía.  
Lo de lo qual y convenidos en  
el artículo, y que dixó el tes-  
tigo debarado sobre ellos ha sido

46  
y es público manifiesto, y  
como, así en dicha Villa de  
Ayerbe como referido lugar  
de Valpalmas entre otros, y  
muchas personas notorias  
de quienes así ha sido  
dado el testigo, en que ha  
ya visto, ni oído cosa alguna  
en contrario ni el dicho  
se de su memoria, por lo  
soda ella habiendo, y se  
me el testigo particular  
noticia de la familia de  
dichos Avos, aqueñes ha  
sido, y tiene por Infan-  
zones, e hijosdalgo, y ha visto  
así que han sido y son teni-  
dos, y pública, y comunmente  
reputados en dicha Villa



de Ayerbe, como tambien en el  
estado lugar de Valgalmas, en  
manera que como el testigo ha  
residido en dicha Villa siempre  
(a excepcion de algunos viajes, que  
no han sido por tiempos nota-  
bles) no hubieran estado otros  
Asos en la posesion y goce de  
dicha finca, no podria  
por menos de haber llegado  
a entender el testigo, que en  
alguna manera se les avia  
hecho pechos, o, concurrir  
en lo que los del Estado ge-  
neral, y de sus tribunales  
de la misma Villa y fama  
lo ha advertido hayas sido  
y parados, ni formase duda  
de lo ha de Infanzonía. Am

49  
tribun el deponese, siempre  
ha sido sabido oido y enten-  
dido, que lo contenido en el  
articulo conterminante  
habra de presentarse dando  
y en la voz comun opor-  
ta y fama publica en  
la Villa, y Lugar cita-  
dos de parte de arriba.

Responde

Interrogado el testigo por  
las preguntas generales  
de la Ley Disposicion  
al deponer sus puntos de  
noticias de dichas  
as avies en los pleyos  
y que de las demas se  
conoce a Don Benito Iñiguez  
de Vaxus Señor de Ayerbe



y que ha sido nombrado al  
fiscal de su Magestad en esta  
Real Audiencia, y tambien  
ala condessa de Guara Ouida  
y como tal, Señora de los lugares  
de Valpalmar, que de algunos  
dias a esta parte ha estado  
a entender el gobierno  
de esta causa, que ha sido  
en esta Villa de  
Ayerbe en cierta comben  
sacion postular, que se  
sabe en la Real Caxa de los  
Asos por lo que se le va en  
dese de este pleito, y me  
nos en haver una re depo  
sion, a que se ha hallado  
solo de buena buena voluntad  
y en rason de la realidad de

50  
la Verdad, y no le comprueben  
en su parte ni manera de  
alguna de las generales de la  
ley que le han sido hechas  
das por su Señoria. Quando  
le leyda al testigo era su dize  
fuer Dios y respondió, que es  
quanto sabe y puede decir  
que otro ni mas sobre lo que  
hasido preguntado, y toda la  
Verdad lo que del dho su  
Juramento en que se afir  
me y aforzó, y dize, que de  
edad de sesenta y cinco años  
cumplidos, y no firmo  
este testigo por que  
explico no saber lo  
nada de dho Señora







minados por thenos de los men-  
cionados artículos probato-  
rios de la enjuiciada Deman-  
da y generales de ella, Ley-  
turo en su deposición como  
se sigue

3 Al artículo tercero de esta  
Demanda al testigo rendido  
el leydo Dijo conore muy  
bien a Gabriel Lebrían y  
conoció al ya difunto Ma-  
thes de Alca de Vista trazo  
y comunicacion que ha-  
zian muerte con el testigo  
el testigo y a la suya ha-  
ya de largos años hasta de pre-  
sente y que tambien co-  
noció a Joachin de Alca y  
Lebrían y conoció a Joseph

52  
de Alca y Lebrían y difuntos  
de Vista trazo y comunicacion  
a este hasta su muerte y al  
Dho Joachin hasta de pre-  
sente con el mismo de ha-  
ber rendido todos los testi-  
gos nombrados como el  
testigo continuamente por  
muchos años y siempre  
en esta Villa de Ayacucho,  
y en esta razon y gozar  
de las circunstancias que  
especificara ha habido, y  
sabe ser verdad el testigo,  
que Dho Mathes de Alca  
deseo matrimonio con  
Gabriel Lebrían hubo en  
ellos hijos legítimos y na-  
turales a los espousados.



Joachim de Arce, y Joseph de  
Arce y Libranca. Lo qual debe  
el testigo por haber visto a  
todos los arriba y en las  
ciudades nombradas habitan  
 juntos en una casa y  
compañia tratandos y  
nombrandose respectiva  
mente por Mañudo y mu  
jer, Padre e hijos y haci  
endo diferentes actos pu  
blicos demostrativos de  
verdadera maternidad  
Paternidad, paternidad  
y filiacion legitima y  
provaler el testigo en ha  
biendo y tiene acerbisi  
vamente y ha visto que  
han sido y son tenidos y  
reputados de quanto les  
han conocido y conocen

53  
tratado, comunicado tra  
tan y comunican; y por que  
todo lo sobre dicho y conve  
do en el articulo habido  
y es publico manifiesto  
y notorio en esta Villa  
de Ayuda entre varias  
y muchas personas no  
sucedas de lo referido a  
quien de ello se ha  
orad hacer memoria el  
testigo: Sin que sepan ni  
intengan alguno dudar  
que alcanze el Sr. Ma  
ximiliano de qui hace  
buena memoria el tes  
tigo haya visto ni oido  
mencionada cosa alguna  
inconveniente de todo lo que  
dixa declarado; Antes bien



que se viene y continuaron  
se hasta ahora, de por  
nros ramos, y es la voz es  
nra opinion y fama pu  
blica en dha Villa de  
Ayerbe. Y responde  
4. A articulo quarto de dha  
Demanda al testigo  
de la leyda: Dijo que como  
dixan expuestas en el arti  
culo antecedente conore  
al dho Joachin de Aris  
nombrado tambien en el  
presente articulo y funda  
mente conore de muchos  
años y tiempos a esta par  
te a Josephina Cucalon de  
de que era mujer mora  
y en la misma razon  
ha conocido, y conore de  
algunos años y tiempos res

54  
particularmente a Antonio de Aris.  
Nicolas de Aris. Maria Juana de  
Aris. Gabriel Joseph de Aris. Joa  
chin Bonar de Aris, y Maria Be  
nita de Aris nombrados en el  
articulo de vista trazo y co  
municacion, que con aque  
llas y otros se ellos habe  
nido y tiene, por haber en  
tido todo en dha Villa  
de Ayerbe, como el testigo,  
y pensaron, y por los demas  
motivos y circunstancias que  
se expusieron para dha  
verdad, que como se  
contiene en el articulo de  
dho Joachin de Aris y testigo  
en dha Villa de Ayerbe  
contiene su libramiento  
monis con la ciudad Josephina



Cuodou y haviendo y por marido  
y mujer y conyuges legittimos  
y de él han habido y procrea-  
do una expocada villa  
á los dños. Ponsoms de Ar. Ni-  
colas de Ar. Maria Juana de  
Ar. y Gabriel de Ar.  
y en el lugar de Valpalmas  
á los dños Joachin Tomas de  
Ar. y Maria Beata de Ar.  
que haná quince, o diez y seis  
años que dños conyuges se  
fueron á vivir desde dña Vi-  
lla de Ayerbe al enunado  
Lugar de Valpalmas, con el  
motivo de haber ido á residir  
el Curato del mismo Lugar  
Don Anthonio de Ar. hermano  
del referido Joachin Tomás  
y Padre de los demas nombrados,

55  
y estando en la casa y compañía  
del expocado cura de Bengendi  
fueron ocasionados por algun  
tiempo han estado todos los  
suos en la dña Villa  
de Ayerbe por conservar la  
ca y hacienda enellatos  
dños conyuges, y por de un  
lado de ella, y por otro  
los hanido que se acuerda  
á dña Villa. Todo lo qual  
sabe el vestigo por haber se  
se a todos los en el articulo  
nombrados habitan juntos  
en una casa y compañía  
tratando y nombrando se  
respectivamente por ma-  
rido, y mujer, padre, e hi-  
jos, y hanen ordenes de los  
publicos demostativos su



Verdadero Matrimonio, Patri-  
nidad Maternidad, y fili-  
aciones legítimas: Y esto en dicha  
Villa de Ayerbe con la ocasi-  
on de haber acordado los nom-  
brados de parte de Arriba  
como el servicio en aquella,  
por muchos años y tambien  
en diversos otros lugares de  
Valpalmas quando el ser-  
vicio ha ido á él que ha sido  
reputado ser habiendo  
por sumbrado via, y se-  
nido dependencia en el mis-  
mo lugar: Y por tales ma-  
do y mujer, Padre, e hijos  
legítimos y naturales el ser-  
vicio los habiendo, y tiene  
respectivamente, y ha visto  
que ha sido, y contenido, y

reputados legítimos si han  
concedido y conoren tratado, y  
comunicado tratan y comu-  
nican, y pongan todo lo sobre  
dicho, y contenido en el arti-  
culo habido, y es publico  
manifiesto, y notorio en  
dicha Villa de Ayerbe, y  
defendido lugar de Valgal  
mas entre varias y mu-  
chas Personas notorias  
de lo referido a quienes  
de lo mismo se ha oido  
hacer particular men-  
cion el servicio: Sin que fuesen  
nuestro tiempo alguna duda  
que se efectue dicho Matrimo-  
nio del que ha buena  
memoria el servicio haya



unos sabidos oídos, ni entendi-  
do cosa alguna en concurrencia  
de todo lo que se ha en esta  
ciudad; aver buen gobierno  
por y concurrencia de  
hassa cosa y de parecer  
se ha sido y es la voz común  
opinión y fama pública  
en esta Villa de Ayerbe  
y ciudad Logara de Valgal-  
mas. Luysgonde

Y Artículo Sexto de esta  
Demanda al tiempo de  
le leydo. Dixo Luysgonde  
ya dictado concisio muy  
bien alcaido Joseph de  
Alto y Lebrán hijo de Ma-  
thes de Alto y de Isabel le-  
brán su segunda mujer, y  
tambien concisio el depositario  
de esta casa y concurrencia

por muchos años a Maria  
Coxalba, ya defunta y con-  
re a Thomas de Alto y Coxal-  
ba desde su infancia, aunque  
aun es de menor edad y por  
estas razones y demás cau-  
sancias, que especificara  
hasabido, y sabe su verdad  
que como se contiene el an-  
telo el dicho Joseph de  
Alto y Lebrán de un y otro  
en matrimonio, que con-  
traxo con la dicha Maria  
Herva Coxalba en esta Villa  
de Ayerbe pubricion y pro-  
curacion al dicho Thomas de  
Alto y Coxalba. Lo qual sabe  
el testigo por haber visto a  
los dichos Joseph de Alto y Lebrán  
en, Maria Herva Coxal-  
ba, y Thomas de Alto y Lebrán



La melancolía no nombre  
los habidos y por haber  
los en una misma casa  
y compañía tratándose y  
nombrándose respectiva  
mente por marido y  
mujer Padres, e hijos, y  
haciendo diferencia a los  
públicos de mostrarse  
en verdades naturales  
mis Sociedades, Prater  
nidad y filiación legi  
tima, y por marido y  
mujer Padres, e hijos le  
gitimos y naturales de  
ellos los habidos y he  
re y herederos, que res  
pectivamente han sido  
y son tenidos y reputados  
de quarenta y tantos  
años y con otros tratados

56  
y con mandado de tratar y co  
municar en dicha Villa  
de Ayerbe donde siempre  
han vivido hasta la  
muerte de dichos Padres  
y después el referido  
en sus bienes que al que  
se dice de uno de sus  
a una parte el otro  
Joaquín de Alos reside  
en el Lugar de Valgal  
mas considerando y con  
pañía de sus Parientes  
nombrados en el aso  
de antecedente con  
lo habido el cargo habi  
endo estado en el Lugar.  
Todo lo qual ha sido y es  
público manifiesto y  
notorio a mi en dicha Villa



de Ayerbe como referido  
Juan de Valgalmas entre  
varias y muchas perso-  
nas notorias de lo sobre-  
dho y convenidos en el  
articulo á quienes en el  
razon les ha sido haer  
mencion particular  
al dho; y aunque jamas  
ni en tiempo alguno de  
de que se efectuó el expe-  
rito Maximonio de que  
hace buena memoria  
el dho haya visto, sa-  
bido, oido, ni entendido  
cosa alguna en contra  
de todo lo que de esa  
debarado; antes bien que  
siempre y continuamente  
de hasta ahora y de que  
siempre ha sido, y es la voz

59  
comun opinion y fama  
publica en la villa y en  
por arriba dichos. <sup>En</sup> de  
6 articulo septo de dha  
Demanda al dho se con-  
dole ley de Dijo que refiri-  
ndose á las razones mo-  
tivos y circunstancias, que  
dha dicho en los autoce-  
ditos y quidem conde-  
un á la realidad del que  
unse articulo y estado  
de posicion en el y por  
lo demas que especifica  
ra para bdo, y sabe ser  
verdad, que como expre-  
sa el articulo los dho  
Joachin de Aro y Sebastian  
y sus hijos Antonio de Aro,  
Nicolas, Maria Juana, Gabari



el Joseph de Achú Thomas,  
y Maria Theresa de Arco y  
el expresado Joseph de  
Arco y Sebastian de Arco  
vivos y Thomas de Arco sube-  
lo por todo el tiempo de  
sus vidas y hasta de que  
seve respectivamente  
fueron hanido y son  
notorios Hidalgos e, Infa-  
riones de sangre y natura  
lera y descendientes de  
balle por linea recta mas  
ultima y asi han por  
de y gozan en dha Villa  
de Ayerbe y Lugas de Val  
palmas respectivamente  
de todos los privilegios exen-  
cionis y franqueras, que go-  
zan los demas Hidalgos e, In-

60  
farones de dha Villa y  
Lugar y gozan de Reyno de  
ninguendose de los Honores  
de condicon y sus señas  
de la misma Villa y Lugar  
referredos, no pagando como  
no han pagado, ni pagan  
Maravedi ni otra alguna  
imposicion, ni Pecha con  
repl, que los del Estado  
general, y desygo sebi-  
do pagan y contribuyen  
fino tan solamente han con-  
currido en aquellos casos  
y cosas en que los demas  
Infanzones son obligados  
y han acostumbrado con-  
currir, e, contribuir. Lo qual  
sabe el Rey por haber  
lo asi visto de y para



como de esa especie y con  
tiene el artículo general  
se y en particular con el  
tuso de haber visto diferentes  
vires en el discurso de su me-  
moria y tiempos que han  
residido en los años en la ci-  
tada Villa practica en la  
exacción y cobranza del due-  
cho del Marabidi que se  
paga de rere, en siete años  
al Señor temporal de la  
misma Villa y al mis-  
mo tiempo ha visto que  
algunos de los años no  
se han combinado en  
dicha raron, ni combi-  
nados a cerca de ellos con  
los del Estado general y  
siempre habia de dicha Villa  
en atención de la pobreza

61  
de la Infancia de los di-  
chos Joachin de Anso y Joseph  
de Anso Cabera de familia  
de los nombrados en las  
vires, y asimismo ha visto  
el tiempo que los señores  
han sido liberos de Anso  
en los transitos de sol-  
dados y de las vacas, para  
los transitos de ellos y se-  
bre de su Marabidi, y que  
solo en el caso de conti-  
nua en ellos los demas  
Infancias de dicha Villa  
de Ayerbe por haber ha-  
bido mucha gente han-  
sido de los años algun  
allevamiento, y esto ha  
sido voluntariamente y  
sin volera acordada de



necedad, como así lo prae  
sunt los otros Infanzones que  
residen en la misma Villa  
en sus respectivos cascos. Y que  
aunque el testigo en el dho  
Lugar de Valpalma, después  
que se fue a vender á el el  
dho Pachón de sus cascos  
sados sus hijos ha estado el  
testigo muchas veces allí  
como deya significado, no  
hace memoria haber  
visto con especialidad a  
se algunos prácticos de las  
exempciones y libertades de  
los señores por razón de su  
Infanzona á causa de  
no haber residido por un  
tiempo considerable ni en  
unos días sueltos; mas haber

62  
sido y escuchado el testigo de  
algunos naturales y vecinos de  
el mismo Lugar, que se susti  
uá y refuerzos de el habra  
tado y trata á los referidos  
Asos como á infanzones, e  
Nifordalgo. Y que en tal re  
putación avian estado, y  
usaban de todos en dho Lugar  
lo que ha escuchado siempre  
que ha oído hacer mención  
de los mismos Asos. y aver  
do nombrados y citados por  
distintos asuntos y en esta  
es conversaciones sueltas  
se la especie de su Infan  
zonia. Todo lo qual y con  
tado en el extracto en la  
manera que lo dexa desta  
modo el testigo, ha sido y es qu



de los manifestos y notorios  
así en dicha Villa de Ayerbe  
como en el referido Lugar  
de Valpalmas entre varias  
y muchas Personas notori-  
as de quienes así se ha  
entendido el testigo aunque  
haya visto o oído cosa al  
guna en contrario en el  
discurso de su memoria  
que por todo el haber  
de y viene particular-  
mente el testigo de la fami-  
lia de dichos Señores y otros nom-  
brados en el anterior  
procuramos los habien-  
do y viene por infan-  
tes e, Hospitalales y ha visto  
que han sido y son según  
los y comunmente reputa-

63  
dos en dicha Villa de Ayerbe  
como también en el citado  
Lugar de Valpalmas; En  
manera que como el testigo  
ha entendido en dicha Villa  
siempre (a excepción de al-  
gunos viajes, que no han sido  
por tiempos notable) si no ha  
podido estado dichos Señores  
en la posesión y goce de  
dicha su Infancia o veje-  
dad por menos de haberle  
pado a entender el testigo  
en alguna manera si les  
avia hecho pagar, o como  
a los que los del Estado  
general y de otros señores  
de la misma Villa y otras  
lo ha advertido hayando  
y para que no se entienda



de la espresada Infancia.  
 Ante nro el deponer de  
 un pte. ha visto sabido or  
 do y entendido que lo con  
 venido en el articulo y di  
 cho acerca de ello por el de  
 ponente de parte de am  
 ba partes, y es continua  
 mente por todo el discurso  
 de su memoria hasta depu  
 sarse la voz comun opinion  
 y fama publica en la Villa  
 y lugar citados. Sup. de

En Interrogado el testigo por las  
 preguntas generales de la Ley  
 Dijo que ignora a los depones  
 respecto al consentimiento de  
 dichas partes de otros en  
 sus pleyos, y que de las de  
 otras partes solo conoce a Don

Don Juan de Oria Senor  
 de la Corte, que ha sido con  
 tra al fiscal de la Mage  
 tad y en otra Real Audiencia  
 en... tambien en la causa  
 de Juan Oria Senor de  
 Don Juan de Salazar de  
 Guisabe que Don Juan de  
 Oria ha intervenido en pley  
 do por haberlo comunica  
 do en cierta ocasion y ha  
 sido para mencion de el  
 a otros sujetos en la Villa  
 que no sabe en la causa  
 de alguna de dichas partes  
 litigantes, ni le va interve  
 nido en esta causa, ni mencio  
 en haber esta su deponim  
 to que se ha hallado solo  
 de buena voluntad, habi  
 endose valido del testigo



40  
Dicho Bachan de las personas  
que le ha de entenderle noticiosa de las  
que se trata en este pleito  
En lo que le ha de entender en par  
te ni manera otra alguna  
de las generales de la ley, y  
de las que le ha de entender  
explicadas por sus causas. Y  
de la leyda al servicio de esta  
porción. Dijo y respondió que  
es que antes sabe y puede  
de un tobo lo que ha de ser  
puntuado y todo lo de la  
carga del dho Bachan en  
en que se a firma y ratifi  
ca, de edad que dize  
sea de sesenta años cum  
plidos y que firma en  
este por que expli  
co no saber lo noticiosa  
dho señor Oidor, de que

65  
Y el que me lo ha de entender de  
Camara Certifico. Valga donde se  
le ha alcanzado el: cix:



Doña Leonor de Cordoba

3 de Mayo de 1711  
en Bayalmas edad 69 años

En esta ciudad de Sarago  
za, y en quince de mayo  
de este año y en la misma hora  
da del dho señor Oidor  
la parte de dho Bachan  
de las personas y con su  
firmacion de la presente  
probando el referido Pro  
curador que se le ha de  
entender lo dho e, y firmo







todos los arriba nombrados  
por muchos años y tiempo  
continuadamente en la  
Villa de Ayerbe y el veci-  
no se habian fuerosados por  
la misma villa en adha-  
villa a dependencia, fiesta  
y otros motivos con la sea  
por dala proximidad que  
ay dicho ayuntamiento a la mis-  
ma villa en la que ha estado  
de el tiempo algunos dias  
continuos distintas veces  
y por las demas circunstancias  
que especificara ha  
sabido yrabe sea unida  
el ayuntamiento que dho Mattheo  
de dho dho matrimonio  
con la dha Gabel Leber  
an rubo un hijo muy  
legitimo y natural de los

expresados loachun de dho  
ayuntamiento de Ayerbe y Leber.  
Por abe el dho ayuntamiento

Declaracion de Infancia obtenida p<sup>o</sup> Jordan  
de Aizo año 1464 <sup>transuntada</sup> estan en el registro de  
Actos Comunes de el año 1621 por la C<sup>o</sup> de  
vania q<sup>o</sup> en el año 1723 tiene d<sup>o</sup> X<sup>o</sup>igo Vi-  
rea,  
El Proceso de esta firma de el año 1672  
de la asor de Almudebar y Ayerbe  
descendientes de dho Jordan esta  
en el lib<sup>o</sup> 64 de la C<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en 1733  
tiene d<sup>o</sup> Bernardo Lorenzo de Liorra  
y de la misma

y naturales el ayuntamiento  
de Ayerbe y Leber tiene respu-  
ta firmemente y haciendo que











de tambien en el primer  
articulo y finalmente es  
notre de muchos años y sien  
por tierra para a los p<sup>as</sup>  
Cualon y en la misma ra  
con y de algunos años a esta  
p<sup>as</sup> enore a Buenos  
de A<sup>os</sup>, Nicolas de A<sup>os</sup>, Ma  
ria Juana de A<sup>os</sup>, Gabriel  
Joseph de A<sup>os</sup>, Joachim Ro  
mar de A<sup>os</sup>, Maria Gene  
ra de A<sup>os</sup>, y al otro y ca  
da uno de ellos nombra  
dos tambien en el arti  
culo de vida, trato, y  
nominacion, que con aque  
llos y el otro de ellos ha  
venido y viene ante de au  
tes de xerida como residen  
en otro lugar de Valpalmas

69  
y habitando en la ciudad  
de Villa de Ayerbe, como de  
p<sup>as</sup> que estan donu<sup>as</sup>  
dos en otro lugar de  
Valpalmas donde con  
tinuamente, han vivido  
como el servicio de guerra  
ca a ocupacion de alguna  
temporadas, que han e  
sado en Ayerbe donde  
aun conservan casa, y  
hacienda, y el servicio les  
han sido, ix, y venia, aun  
que las ausencias de otro  
lugar de Valpalmas, por  
los muchos no han sido  
por tiempo considerable  
si por dar una vuelta por  
otra su hacienda, o, con  
el motivo de ver algunas fies



tas, y entendiaron y por los  
demas nobres y circunstan-  
cias, que se especifican, ha-  
brado, y pade la verdad  
que como conviene en las  
ciudades de Santo Domingo  
de las Indias y de la  
Villa de Ayerbe contra  
su legitimo matrimo-  
nio con la citada Joseph  
Cucalon y han sido, y son  
marido y mujer, y con-  
viven legitimos y de el han  
nacido y procrea en  
la expresada Villa de  
Santos Antonio de Aris: Nio-  
las de Aris: Maria Juana  
de Aris: y Gabriel Joseph  
de Aris: y en el Lugar de  
Valpalmas a los Santos Do-  
mingo Bonas de Aris: y Maria

10  
Juana de Aris, que sea quien  
se, o de sus y sus hijos, que Dios  
conviene se expresen a Dios  
de la Villa de Ayerbe  
al enmendado Lugar de Val  
palmas con el motivo de  
haber sido a residir el cu-  
ratos del mismo Lugar de  
Antonio de Aris hermano  
del referido Joaquin ha-  
cido, y Padre de los otros  
que quedan nombrados  
y citados en la Carta y con-  
firmacion de el expresado cu-  
ratos. Todo lo qual sabe el  
curador por haber visto a  
todos los en el actual  
nombrados habitos en  
sus una casa y con-  
firmacion de el y nombrado



donde se publicamente por  
Mansos y Mujeres Padres  
e hijos y ha en diferentes  
años publicos demostrati-  
vos en Verdadero Patri-  
monio Inscripción Mater-  
nidad y filiaciones Legitimas  
Este año en la Villa  
de Ayerbe con los  
Luzas de Valpalmas por  
farradores de las. Y por ta-  
les Mansos y Mujeres  
Padres e hijos Legitimos  
y naturales el suyo los  
haviendo y tiene supe-  
ramentos y ha visgo  
mansos, y son venidos  
y requeridos de quanto  
les han conocido y con-  
ven, tratado y comuni-  
cado farras y comunicari

Y aunque todo lo sobre dicho y  
convenido en el artículo  
nada que publico ma-  
nifesto y notorio en la  
Villa de Ayerbe y repre-  
de Luzas de Valpalmas  
se vanar y muchas pa-  
sonas notorias de lo que  
de a quienes de lo mismo  
les ha oido haber parti-  
cular mención el suyo,  
si que fama, ni ent-  
iendo alguno haya visto  
sabido oído, ni entendido  
cosa alguna en contrario  
de todo lo que dicha carta  
nada; Antes bien que si  
enfer y continuamen-  
te ha sido aora y de que  
terse nada que la voz  
comuni opinion y fama





publica en la Villa y Lugares  
Ciudades. Queponde

5. Habiendo Juanes de Iba  
Demanda al testigo siendo  
le leydo. Dixo: Que como de  
sa declarada conosci muy  
bien al citado Joseph de  
Año y Librian hijo de  
Mathe de Año y de Yabel  
Librian de segunda mujer  
y tambien conosci el de  
posante de esta exate y  
comunicacion por muchos  
años ala ya diximta Maria  
Corralba y conose a Tomas  
de Año y Corralba desde  
su infancia aunque aun  
es de menor edad y por  
estas razones y demas cir-  
cunstancias que especifica  
caxa ha sabido y sabe

12  
por verdad, que como se con-  
viene en el articulo de los  
Joseph de Año y Librian  
dize testigo Francisco  
que conosci a esta Iba  
Maria de Añeta Corralba en  
esta Villa de Ayerbe en  
su casa y que conosci al  
dicho Tomas de Año y Corral-  
ba. Lo qual sabe el testigo  
por haber visto a los dichos  
Joseph de Año y Librian,  
Maria de Añeta Corralba  
y Tomas de Año y Corral-  
ba en el articulo nombrado  
en sus vivas y habitacion juntos  
en una gran casa y  
compania tratandole y  
nombrandole respectiva-  
mente por Francisco y  
Francisco de Año y















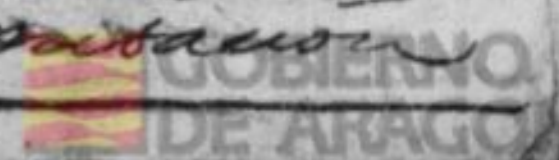
roner e, si se dalgos que han  
residido y que dize que  
supo de ligas y posesion  
dhos. Años han sido, y son  
libres, En manera que ha  
bravido pedido dho. Dicho  
y pagado en el dho. tiempo  
en alguna ocasion no podria  
por menos el servicio de  
haberlo hegado a entender  
en alguna manera, como  
siempre ha estado en la  
ciencia e, inteligencia de  
que han sido libres de  
dho. derecho, pues dho. du  
gan en esta causa poblacion  
y todos sus vecinos y ha  
bitadores han visto el es  
tado y entendido de ellos  
han estado y estan en  
la misma inteligencia

habiendo sido muchos de  
ellos Alcaldes, y Regidores de  
ciertos años, indubitables con  
la oportunidad saben p. dho. Años  
en las Infanterias, o del Estado  
real. Y porque el servicio ha  
sido que los dichos reuocados  
libres de Plazamientos en los ban  
rios de soldados y de las vagas  
para ellos y para sus hijos  
y que solo en el caso de conu  
er en ello los demas Infanterias  
de dho. Lugar, por haber habido  
mucha falta de reuocados han  
sido dho. Años algunos de  
ellos, y este ha sido  
voluntaria mente, y  
sin fuerza de dho. ta  
necesidad. Y que aunque



(perdiendo en esta Villa de Aragon  
de años de haber salido de  
ella a Valpalmas el dicho bo  
chin de Aragon con la referida  
su familia y los demás nom  
brados en el anterior, que han  
sido domiciliados en la misma  
Villa; Casi aun antes de ca  
rarse el dicho Dochin con  
el dicho Don Juan de Aragon su  
hermano y las otras su fami  
lia el dicho Dochin ha conocido y  
tratado por toda su memoria  
como dice expresado en los  
anteriormente articulados del tiempo  
de ser con su progen  
cia en la anterior Villa  
ta, no hace memoria

haber visto con especiali  
dad a uno alguno practi  
co de las excomulgaciones, y  
liberaciones de los dichos  
por rason de su Infan  
teria a causa de no ha  
ber sido visto por su  
yo considerable tiempo  
algunos dias de ellos, en  
las sales ocasiones el  
tiempo; Para advertir, y  
evitando de algunos na  
turales y vecinos de  
la misma Villa, que  
la Justicia y Regimen  
de ella, y en su tiempo  
se les avian tratado, y  
trataban como a Infan  
terias, y otros de ellos, y  
que en tal reputacion





avían estado y estaban comun-  
mente en otra villa, y en  
algunas ocasiones, que el  
dicho oído citan y nombran  
en otros libros por distintos  
nombres, para curar  
memorias o sus cosas  
la especie de que eran  
vales Infanzones, e hijos  
dalgo. Todo lo qual, y como  
se ve en el artículo  
antecedente a que se  
deja declarado el es-  
tado siempre ha sido  
y sido ha sido, y es publi-  
co manifestado, y no  
sólo en otra villa de  
Ayerbe como en el re-  
ferido lugar de Valpal-  
mas, entre muchas per-  
sonas notorias, a quienes

78  
ha sido hacer memoria  
dello, sin que hayáis  
sido ni oído cosa alguna  
en contrario en el dila-  
to de su memoria, que  
por todo el contrario di-  
ferencia ha sido, y tie-  
ne particular noticia  
el estado de la familia  
dalgo de los otros libros  
y a los nombrados en  
artículo respectivo a  
se los ha sido, y tiene  
por Infanzones, y alu-  
dadoles con tal equi-  
dad publicamente, y  
ha sido que ha sido  
y son comunmente se-  
guados en otra villa  
de Ayerbe, y refiende



Lugar de Valpalmas, sin  
que haya visto, sabido, oido,  
ni entendido en tiempo, ni  
manera cosa alguna  
en contrario de lo que  
 lleva decretado, y con  
viene el articulo, an  
te bien sabe, que si en  
parte y continuamente  
haviendo y en favor es  
su opinion y fama  
publica por todo el dis  
curso de su memoria  
havia de presumir  
en la Villa y lugar ci  
tados. Suponido

En Encargado el teniente  
por la pregunta gene  
ral de la Ley Dios se  
refiere de lo dispuesto res

19  
pues al conocimiento  
de otras partes. Actos  
y que tambien lo nose  
a Don Benito Guano  
de Villar de Araya de Bya  
be y de la condia de lu  
na y Guana Ciudad y  
como tal, tenia de los  
Lugar de Valpalmas  
y que aunque no done  
al fiscal de su Magestad  
esta Real Audiencia  
lo ha sido nombrado  
que dice que se sabe  
suso con pleito de  
noticias de la sequencia  
de diez que es publico  
en el Lugar de Valpal  
mas. Que no sabe tener  
parentesco con alguno  
de otros linajes



y que no se va a meter en  
una causa, ni menos a  
hacer una ni deposición  
a que se ha hallado  
solo de buena voluntad  
habiendose valido de la  
voz el dho. Joachin de  
que por comprehender  
se nos oye de lo que tra  
caba el pleito y no le  
comprehenden en par  
te ni manera otra  
alguna otra genera  
tes y la otra de ellas  
que se han iado epli  
cada por su señoria  
y siendo leyda altes  
syo una deposición  
respondio que no quan  
to sabe y puede decir  
lo sobra dho. y todo lo

Verdad se congo de la m  
Juramentos que se afirio  
y ratifico y dijo su de edad  
de treinta y siete años con  
quedados y no firmo porque dho  
no sabe lo sobra dho. se  
non oidos de que certifio.

L. P. de Loria

Christoforo Pizarro  
de Valpalmas edad 63 años

En esta ciudad de Borago  
ra y expresados de  
por un año y en la misma



Donada del Sr. D.ñon vidon  
el referido Procurador  
en continuacion de la pre-  
sente probanza ante  
re senoria presento  
el infrascripto Luciano  
de Camara proctor y  
presento por el Sr. D.ñon  
chox de Liana que en di-  
so llamasse y se labra  
don natural y vecino  
del lugar de Valpalmas  
y de edad de cincuenta  
tres años de quien se seña-  
ria bono y acubia su  
mentos por Dios nuestro  
senor sobre tabernaculo de la  
causa en forma de  
vida de duecho y el  
testigo lo hizo, como se requiere

66  
se prometiendo de un  
verdad uno que supie-  
re y fuese preguntado  
y examinado por el senor  
de los mencionados en  
dichos probatorios de  
la enmendada deman-  
da y general de la  
ley, para que se de-  
pues como se sigue  
3. Mandado se seña de  
esta demanda al Sr. D.ñon  
que sea de ley de D.ñon  
conse muy benedicta  
del Tribunal y consue-  
al ya difunto Mathias  
de Arce de vista de  
y comunicacion, que  
hasta su muerte con  
el tubo el Sr. D.ñon y  
fatuso de de los años



hasta de presente y que  
tambien conore a Joachin  
de Arce y Lebrija y con  
no a Joseph de Arce y Le  
brija ya difuntos de  
esta villa y comun  
cauonada este de muchos  
años hasta se acuer  
de y al dho Joachin  
hasta de presente con  
el motivo de haber se  
ñalado y rdo domi  
niados todos los arriba  
nombados por mu  
chos años y tiempo  
continuamente en la  
Villa de Ayerbe y el  
dho rdo habia figurado  
de por el mismo sien  
do nra dha Villa a  
dependencia, ferdas y

80  
con otros muchos y fada  
non de la proximidad  
que ay de dho su lugar  
de Valpalmas a la mis  
ma Villa en la que ha  
usado el servicio algunos  
dias continuos de rntas  
vires y postas de mas  
circunstancias que espe  
cificara, hasaboda, y de  
de ser verdad el servicio que  
dho fratd de dho de  
se ha rntas con  
ta dha Isabel Lebrija  
hubo en dho rntas y  
años y naturales a los  
expresados Joachin de  
Arce y Joseph de Arce y  
Lebrija; y to rntas el  
dho habiendole sido aho



dos los arriba y un articulo  
 cula nombrados habitas  
 juntos y vivan en una casa  
 y compañía trabando y  
 nombrando respectiva  
 mente por marido y  
 mujer padre e hijos  
 y haciendo diferentes  
 actos publicos de mo-  
 stracion de verdad de  
 su matrimonio, Patri-  
 nidad, Maternidad y  
 filiacion de legitima y  
 potestad, marido y  
 mujer padre e hijos  
 y otros y naturales  
 el consejo de hacienda  
 y de real hacienda  
 de y ha visto que han  
 sido y son tenidos y  
 reputados de quautos la

han conocido y cono-  
 rados y comunicados  
 trados y comunicados  
 trados y comunicados y  
 por que todo lo sobredito  
 y conovido en el arti-  
 culo habido y es publi-  
 co manifiesto y notorio  
 en esta Villa de  
 Ojibsen entre varias  
 y muchas personas  
 notorias de lo referi-  
 do a quienes de ellos  
 se ha oido hacer  
 mencion el dicho  
 si que para que  
 siempre alguno haya  
 visto sabido o oido  
 entendido cosa alguna  
 en contrario de todo  
 lo que dize declarado  
 y contiene el articulo.



Antes bien que ninguno y con  
firmamente desta cosa y  
de que en el presente y lo de  
vos como opinion y fama  
publica en dha Villa de Ayerbe  
se y referida lugar. Y responde —  
4 El artículo que es de dha  
demanda al teniente de  
reydo D. D. D. que como era  
expresado en el anterior  
se conoce al dicho Joachin  
de Arco nombrado tambien  
en el presente artículo  
y juntamente conoce de  
muchos años y tiempo  
de esta parte a lo que ha  
Cucalon y en la misma  
razon y de algunos años  
de esta parte conoce a la  
señora de Arco, Nicolas de  
Arco, Maria Juana de Arco

80  
Gabriel Joseph de Arco, Joachin  
Thomas de Arco, Maria Juana  
de Arco, y a los otros y cada uno  
de ellos nombrados tam  
bien en el artículo de  
Vistatrato y comunica  
con quien aquellos y  
el otro de ellos habiendo  
y tiene así de antes de  
residir como residen en  
dho lugar de Valpalmas  
y habiendo en la citada  
Villa de Ayerbe, como de  
quien que estan domicili  
ados en dho lugar de  
Valpalmas donde conti  
nualmente han vivido  
como el testigo de que sea  
a excepción de algunas señ  
oradas, que han estado en



Ayerbe donde aun conserva  
caña y hacinda, y el terrizo  
us ha sido us, y venia a  
quelas auencias de dho lu  
gar de Valpalmas, por los m  
dho no ha sido por  
mpe considerable si por  
ta una buelta por dho  
n hacinda, o por el m  
sio de ver algunas fiestas  
y ensaaron y por los de  
mas motivos, y circunstan  
cia, que especificara. Haba  
brás y pabe la verdad que  
como consiére el aso  
el dho Joachin de dho  
y Lebrán en dha Villa  
de Ayerbe contra su  
legitimo matrimonio  
con la citada Brígida Cu  
calon y ha sido, y por dho

85  
do y mujeres y conyuges legi  
simos y dho han habido  
y procreado en la esposa  
de dha Villa a los dho dho  
de dho. Nicolás de dho.  
María Juana de dho. y Gabi  
el Joseph de dho. y el dho  
de Valpalmas a los dho  
Joachin y Brígida de dho, y  
María Juana de dho, que ha  
ra quince, o, diez y seis  
años, que dho conyuges  
se fueron a vivir a dha  
dha Villa de Ayerbe ab  
unido de dho de Val  
palmas con el motivo de  
haber ido a residir el  
curato del mismo lugar  
Don Antonio de dho  
hermano del referido  
Joachin Navas y Padre



de los otros que quedan  
nombreados y errada en  
la casa y compañía del  
apoyado Cuxa. Todo lo  
qual debe el dicho por ha  
ber visto a todos los en  
artículo nombrados  
haber sus puntos en una  
casa y compañía tra  
tando y nombrando e  
reputando por ha  
berlo y mujer Ladres  
y hijos y hacer de su  
por actos públicos de mo  
strados en Verdades  
matrimoniales Paridad  
matrimonial y relaciones  
y otras y esto en dicha  
Villa de Ayerbe, como en  
dicho lugar de Valpalmas  
por las razones dichas.

86  
Yocales Morada y mujer  
Ladres, y hijos y otros  
y naturales el dicho los  
habiendo y tiene segun  
tivamente y hechos, que  
han sido y son tenidos y re  
putados de quantos les ha  
conocido y conocen, trata  
do y comunicado trata  
do y comunican; Y por que  
de lo referido y conveni  
do en el artículo referido  
y es público manifiesto  
y notorio en dicha Villa  
de Ayerbe y referido en  
por de Valpalmas entre  
varias y muchas Partes  
nas notorias de lo referi  
do a quienes de lo mismo  
se ha oído hacer parte



en la mencionada el testigo.  
Sin que jamas, en un tiempo  
por algunos haya visto o  
visto oído, ni en donde de  
cosa alguna en contrario.  
Antes bien que siempre  
y continuamente hasta  
ahora, y de presente ha  
sido, y es favor comun  
opinión y fama publica  
en la villa, y referidos  
lugares. Responde

5. Artículo Quinto de  
esta Demanda al testigo  
go tendole leydo. Dixo: he  
como dize declarado co  
noce muy bien al cita  
do Joseph de Arce y  
Lebrán hijo de Mathias  
de Arce, y de Isabel Lebrán  
en segunda Nuyca y son

4)  
bien conocio el difunto  
de vista trazo, y conu  
nitacion por muchos  
años a la ya difunta  
María Torralba, y conuie  
a Tomas de Arce y Torral  
ba desde su infancia, aun  
que aun es de menor  
edad, y por estas razones  
y demás circunstancias  
que especifica en ha  
sabido y sabe la ver  
dad que como se con  
tiene en el artículo  
el Sr. Joseph de Arce  
y Lebrán de un testigo  
me manifestado que  
contrario con la dha  
María Herrera Torral  
ba en dha villa de



Ayerbe, hubieron y que  
crearon al dho. Honor  
de Amo y Torralba. Lo qual  
sabe el dho. yon habien  
vito a los dhos. Joseph de  
Amo y Lebrija, Maria  
Theresa Torralba y Honor  
de Amo y Torralba en el  
articulo nombrados vi  
vi y habitan juntos en  
una misma casa, y  
compañia tratandoy  
nombrandose respec  
tivamente por marido  
y mujer Padre, e hijo y  
hacen entre si diferen  
tes actos publicos de  
matrimonio, su vida  
dono matrimonio  
Paternidad Materni  
dad, y filiacion legitima

48  
y por marido y mujer  
Padre, e hijo legitimos y  
naturales el dho. yon  
haciendo, y siendo y habien  
do que respectivamente  
haciendo, y son tenidos y  
reputados de queantos le  
han conocido, y conocen  
tratado, y comunicado  
trato, y comunican en  
dha. villa de Ayerbe  
donde siempre han re  
sidido hasta las muertes  
de dhos. Padre, y de que  
el referido su hijo, bien  
que al presente de mas  
de un mes a esta parte  
el dho. Honor de Amo se  
halla en el fugan de Valgal  
mas estudiando en compañia



de sus Penitencias nombra-  
dos en el artículo ante  
cedente como having el  
sujo. Todo lo qual ha si-  
do y es publico manifi-  
esto y notorio, así en esta  
Villa de Ayerbe, como en  
frida de Valgalmar de Valgalmar  
mas entre muchas Per-  
sonas notorias de los obis-  
pado, y continando en el  
artículo a quienes el  
sujo en la dha. Paro-  
quia ha sido hecha un  
con particular, porque  
fama, ni en tiempo al-  
guno desde que se efectu-  
ó el matrimonio de que  
hace buena memoria  
el sujo haya visto la  
boda oído, ni entendido

89  
cosa alguna en contrario  
de todo lo que se ha dicho  
y es; antes bien que bien  
que y continuamente  
hasta ahora y de quien  
se ha dicho y es la voz  
comun opinion y fama  
publica en esta Villa  
de Ayerbe y en frida de  
Valgalmar. Tras de  
Hartículo sexto de esta  
Demanda al sujo se  
ende leydo. Dicho que  
refiriéndose a las razo-  
nes, motivos y circunstancias  
que se han especificado  
cada uno de los anteceden-  
tes artículos y pueden  
conducir a la realidad  
de lo que se declara en  
el presente artículo



y por lo demas que se ha  
sabido y sabe ser verdad, que  
como espresa el articulo  
los dnos doctores de Arago  
Sebastian y sus hijos Antoni  
de Arago, Nicolas, Maria Juana  
Gabriel Joseph, Joachin Ro-  
mas y Maria Beata de Arago  
y el citado Joseph de Arago  
y Sebastian y Roman de Arago  
su hijo por todo el tiempo  
de sus vidas hasta diez e  
nove respectivamente  
fueron hauidos, y por  
novorios hijos de los Infan-  
tones de Arago y natura-  
lera y descendientes de  
bales por linea recta mas  
culina y asi ha porado  
y gozan en dha Villa de  
Ayerbe y Lugar de Valgal

mas respectivamente de los  
los privilegios exenciones y  
franquicias, que los dnos hi-  
jos de los dnos de dicha  
Villa de Ayerbe, y Lugar de  
Valgalmas como en el primer  
de Arago; distinguiendose de  
los hombres de condicion  
y dno señores de la misma  
Villa y Lugar referidos,  
no pagando como no han  
pagado ni pagan mas abdi-  
ni otra cosa alguna ni  
porcion, ni renta con el  
queros del dno general  
y dno señores pagan, y  
contribuyen sino tan solo  
mente han concurrido  
en aquellos casos y cosas  
en que los dnos Infan-  
tones son obligados, y han



acostumbrados concurren. Lo  
qual debe el servicio por haberse  
en otros ten y parax como  
dixo expresado y contiene  
el articulo; Especialmente  
por lo que respecta al tiempo  
de los diez y ocho años hasta  
de presente, que habita el  
dho Joachin de los con dnos  
sus hijos en Valpalmas, y fu  
ne significados en cuyo tiempo  
no han pagado ni les  
han pagado el derecho de  
Lena Real que percibe el  
Señor de dho lugar como  
tal anualmente de los de  
suso dichos vecinos y ha  
bitadores del mismo lugar  
de cuyo derecho han estado  
y estan exentos los Infan  
zones e hijos d'algo, que han

91  
vendido y vendido miel  
y por otros otros dnos han  
nido y son libres; En ma  
nera que ha habido el  
grado dicho de derecho  
o pagado el miel dho tiempo  
o en alguna ocasion, no se  
paga menos el servicio de  
habiendo estado a cargo  
de y pagado mayormente  
habiendo sido superior al  
unos años miel citado si  
emp, antes de tiempo ha  
estado en la ciudad e un tiempo  
no de qui han sido exentos:  
Por que el servicio ha sido que  
por otros otros han sido libres  
de otros otros a los dnos  
de los soldados y de don Payages



para ellos y recibidos de  
su Magestad. y que solo en  
el caso de contribuir unido  
los de mas Enfanzones de los  
Lugos por haber habido  
mucha tropa de transtros  
haviendo dho. dho. algun  
Alojamientos y esta para  
voluntaria mente y por  
esta ordenada a la necesidad  
Y que aunque en esta Villa de  
Byerbe / antes de haber sa-  
tido de ella dho. Joachin de  
Arce a Valpalmas con dho.  
su familia y los de mas  
nombrados en el ano  
ultimo que ha pasado  
dominados en aquella  
Villa aun se avia de sacar el  
total como el Ciudad

92  
Joseph de Arce su hermano  
y dho. su familia que el  
testigo ha conocido y trata  
do como siene significados  
en los antecedentes a esta  
los el testigo estuvo con  
frecuencia en la misma  
Villa no hace memoria  
haber visto con especiali  
dad a no alguno practico  
de las espumaciones y liber  
sades de los rios dho. por  
causa Enfanzones a cau  
sa de no haber sido de  
posterior tiempo considerable  
ni algunos dias ni los  
en diferentes veces y años  
por advertir y entender  
de algunos naturales y  
vecinos de la misma  
Villa que la Justicia



y Reymientos que se con  
refo de ella, y p[er] sus señores  
temporal los avian tra  
sado y trataban como  
a Infanzones, e, hijos dal  
go, y que en tal reputa  
cion avian usado y es  
taban en dha Villa to  
numente y muchas  
veces que el Rey se oia  
ciar y nombrar una  
misma Villa a otros  
Años por distintos años  
por hacer memoria  
oto puntamente a fines  
de que eran tales In  
fanzones, e, hijos dalgo.  
Todo lo qual y contenie  
do en el articulo una  
manera que lo dexa de  
clarado el Rey siempre

293  
hacendado, que han  
y es publico manifestado  
y notorio en dha Villa  
de Ayerbe, como en el  
referido lugar de Val  
palmas entre muchas  
personas notorias a  
quienes ha oido hacer  
mencion de ello, por que  
haya visto, ni entendi  
do cosa alguna en con  
trario en el discurso de  
su memoria, por lo  
cual el con. conca. dese  
uncia habiendo y tie  
ne particular noticia  
el sujeto de la familia  
de dho Años, y sea de In  
fanzones, y talos nombra  
dos en el articulo respu  
tivamente los habien  
do y tiene por tales



y havido que hauido y  
son comunicados a guisa de  
en esta villa de Byerbe  
y referido a las de su  
palmas si que haya en  
buidas en tiempos ni ma  
nada cosa alguna en  
contra de lo que heba  
declarado y contiene  
el articulo; anexo bien  
sabe que siempre y con  
simanense de ello ha  
sido y es la voz comun  
opinon y fama publica  
por toda su memoria  
nada de presente en  
la villa y fijas citados

Y responde  
Cala. Insempare el berrigo  
poner las puyunas que  
nada de la Ley Dixo se  
refiere a lo declarado

94  
respeto al nono articulo  
de los estatutos de Byerbe  
y que se ha de dar a  
Don Benito Guzman de  
Ortiz teniente de Byerbe  
y a la Condesa de Luna y  
Guara Duxda y como tal  
encomendado a las de su  
palmas y que ninguno  
excepcion al fiscal de la  
procuracion de Real Audiencia  
de Valencia por el no haber  
que de lo que se ha de  
por uso y costumbre de  
costo del Ayuntamiento de  
el que se publica en  
Luzas de Valgalmar;  
que no se debe tener por  
una condonacion de los si  
guientes y que se va a intere  
nada de la causa, ni me  
nos en haber usado de



ponion, a que se hallan  
 de oleo de buena Voluntad  
 habiendose valido del ser  
 sup. por tanquien de los  
 notorios de la que ha de  
 posada y que se le ocu  
 ni garron unanimesa de  
 alguna Cardenal penera  
 tu de la sup. que se han  
 no explicadas por su  
 insoria. E por do se sup  
 al vidojo esta su de por  
 con; supondio que es gran  
 so sabe y puede de un  
 lo dictando y todo lo ver  
 dad so cargo del dho. re  
 duracione aunque se ap  
 mo y parafico y dho  
 in de edad de serenta  
 y sus años y no fino  
 por que explicacion



Seinto y treinta y seis mil...

SELLO SEGVVDO, CIENTO Y  
 TREINTA Y SEIS MARAVE-  
 DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
 TOS Y TREINTA Y QVATRO;

Saben vobros señores de  
 que es el suvato de ca  
 mana Certifico.



Dho. Lora de Loria



Ordia

habiendo pasado el término de quince años  
para la publicación de los bienes de  
morsueros



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QVATRO <sup>mesa</sup> 96

Joseph Torrada en nombre de Juan de Suesca de Suesca Comenzando en la forma de  
inducción de su Infancia con el Juicio de su madre en la forma  
y en el ayuntamiento y pueblo de Suesca en el lugar que se llama Suesca  
quinta con el fin de que se le haga un hecho más de su vida  
y se le haga con todo lo demás que se le debe hacer y se le haga  
y se le haga de su el otro término pasado.

N.º de pido y suplico se le haga publicación de los bienes  
de el término de la ley en virtud de pido y las cosas de

Joseph Torrada







Alcaide de Zaragoza y de sus términos de 1334.

*[Faded handwritten text and a circular stamp]*

Not. No da noticia de la causa de...  
de la Real Persona de...  
Luzida

Not. No da noticia de la causa de...  
de la Real Persona de...  
Luzida

Not. No da noticia de la causa de...  
de la Real Persona de...  
Luzida

Es precat de...  
Comunes Dize, que...  
cheros Heros a las otras partes, y condenandolos en costas, porq. no  
han justificado con los dichos instrum. de...  
y casculos matrimoniales, en entronque y filiacion leg. ni el uso, y  
opresion de su alicia indalguia con otros distintivos, e instrum.  
comencandose con el simple dicho de los testigos y fianzas  
que se hazen de preuables por ser vicio, de conde y singular, y obre  
las otras excepciones. Zaragoza. Doce Julio de 1334

Not. No da noticia de la causa de...  
de la Real Persona de...  
Luzida

En vista de lo alegado...  
SELO CUARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QUATRO. Ex. Senor



Joseph Forcada en nombre de Joachin de Anso...  
tes en los Jueros sobre inclusion de su Infancia con el...  
cat de su Mag. y... en toda la mejor forma que ay a  
lugas y proceda. Digo que se me ha dado traslado de lo que  
en vista de las Probanzas se alega por el Fiscal de S. M. y  
deuimandolo P. L. por de aquellas, y de los Instrum. y He  
tos... que mis Jueros, segun tenilo de una S. Aud. y  
como Derecho y Leyes del Reyno justifican concludyente su  
inclusion de Marcho de Anso firmante; Let vno y gou de  
su Infancia con diversos casos prachios. Por tanto afiz  
mandome en lo dicho, alegado, y justificado por mis Jueros  
y en lo demas favorable que vualra de los Jueros; y ne  
quando, y contradicuyendo todo lo contrario, y prejudicial  
Concluyo para lo finitibo

El P. L. seg. aya esta causa por conlusa para dho fin, y  
se sirva mandar, que y. su vira se pongan los Jueros en  
poder del Delator; y en ella, deuimando lo dicho en  
lo contrario alegado, determinax a favor de mis Jueros en  
mo tengo replicado; por poder asi de derecho, Leyes  
y just. que pide

Joseph Forcada





Al Sr. D. Juan de Lanuza y de S. Mateo y S. Mateo del 34. Cordia

Don Juan de Lanuza y de S. Mateo

Procurador de los señores de Lanuza y de S. Mateo  
En virtud de lo que el Sr. D. Juan de Lanuza y de S. Mateo me ha mandado que yo le represente y defienda en el pleito que sigue en el Real Tribunal de lo Civil de esta Ciudad de Cordia

En virtud de lo que el Sr. D. Juan de Lanuza y de S. Mateo me ha mandado que yo le represente y defienda en el pleito que sigue en el Real Tribunal de lo Civil de esta Ciudad de Cordia

En virtud de lo que el Sr. D. Juan de Lanuza y de S. Mateo me ha mandado que yo le represente y defienda en el pleito que sigue en el Real Tribunal de lo Civil de esta Ciudad de Cordia

acusala en virtud de su condena y de lo que el Sr. D. Juan de Lanuza y de S. Mateo me ha mandado que yo le represente y defienda en el pleito que sigue en el Real Tribunal de lo Civil de esta Ciudad de Cordia



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 99.  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QVATRO. Jmo. Lx. Senor

Joseph Forcada en nombre de Joachin de Ayo y Comorag en el pleito que sigue en el Real Tribunal de lo Civil de esta Ciudad de Cordia sobre inclusion de su Infancia, en toda la materia que aya lugar y proceda. Digo que de la condena para definitiva suplicada por mi Paray se dio y notifico traslado a las otras; y es pasado el termino sin que ayan dicho ni alegado cosa alguna; por lo que en su Real Verdad que les ayo, exceptado el Fiscal de S. M.

El Sr. D. Juan de Lanuza y de S. Mateo me ha mandado que yo le represente y defienda en el pleito que sigue en el Real Tribunal de lo Civil de esta Ciudad de Cordia sobre inclusion de su Infancia, en toda la materia que aya lugar y proceda. Digo que de la condena para definitiva suplicada por mi Paray se dio y notifico traslado a las otras; y es pasado el termino sin que ayan dicho ni alegado cosa alguna; por lo que en su Real Verdad que les ayo, exceptado el Fiscal de S. M.

Joseph Forcada



Alcalde de Aragón y Seg. Los de 1534.

Hecho para los efectos que en esta...

Laragona Octubre veinte y nueve de 1534.

Visto por los S. Regente, Robles. Franco, Montañés.

Robles Marcellano

Copia de Sentencia

En el pleito y causa de Infancia de Juan nos ha por...  
do y pende entre parte de la madre de Juan de Arce y Lebrán, y parte  
de Juan Antonio de Arce, María Juana, Sabina y Juan de Arce nati-  
vales de la Villa de Ayerbe, Joachin Bonas y María Beruade de  
naturales del lugar de Balgalmas en el Reino de Aragón y de Arce  
naturales de Ayerbe y Joachin Forcada su hijo en el Reino de Aragón  
fiscal de S. M. sobre inclusión y goce de Infancia de Juan de Arce y  
Jallamor, atento a los autos y minutos del proceso agenlonense  
nos acordamos de debemos declarar y declaramos, que Juan de Arce  
Matheo de Arce y consortes en nueve de Julio de mil quinientos e tres  
y dos años ha y debe aprovechar al dicho Joachin de Arce y Lebrán y  
suos y que en consecuencia deben gozar de todos sus privilegios  
exempciones libertades y ganadas en esta Real Audiencia por el  
Matheo de Arce Ladri y su hijo y consortes del dicho Joachin de Arce y  
Lebrán y consortes: Lo cual se declara al fiscal de S. M. y demás partes el  
dicho p. q. lo deduzgan en la prop. como les combiniere: Lo que  
consideración de costas: Lo que se manda sent. definitiva en vista a  
pronunciamos y mandamos. En pan. de Arce, D. Seneca de Rob-  
les D. Diego Pan. de Villalba, D. Pedro Pan. de Montañés. Don Juan  
la Cruz de Arce de S. M. de Arce de S. M. celebrando en pública en la  
ciudad de Arce el día de oct. de mil e tres e quatro años del certifica-  
ción de la Real Audiencia de Aragón y Seg. que queda en mi oficio, y a que me refiero  
están las notificaciones a continuación de esta en  
sentencia original de S. M. y también certificada

Regente  
Robles  
Franco  
Montañés

Que se declare q. pasado en Juggado  
la sent. de este maravedis. 700



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRESENTA  
Y QVATRO.

En el pleito Forcada, en nombre de Joachin de Arce y consortes en  
autos, sobre inclusión de la Infancia, en toda la mejor forma  
y haya lugar a lo que se pide de pronunciado sentencia  
definitiva declarando aprovechar a mi p. la forma de la  
Infancia presentada en los autos, en la forma que se aquella  
Real Audiencia: De la qual no se da interposición de recurso, ni recurso  
alguno. Por lo que  
se declara q. pasado en Juggado la Real Audiencia de Aragón y Seg. de  
Arce de S. M. de Arce de S. M. de Arce de S. M.

Joseph Forcada









*[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.]*

*[Several lines of very faint, mostly illegible handwritten text.]*

Qui la dixma Original que expresa este Redimento y  
Hues. Larag. y Marzo 26 de 1735.

*[Handwritten signature or name, possibly 'Joseph Foxada', with a flourish.]*